



EXPEDIENTE N° : 2751-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : QUISPE PILCO JAVIER ROBERT<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RIO SECO - AREQUIPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA  
 AREQUIPA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 141-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Río Seco – Arequipa de titularidad de Javier Robert Quispe Pilco (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 7 de marzo de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 415-2017-OEFA/DS-IND de fecha 2 de junio de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la citada acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2152-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 29 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10309619205.

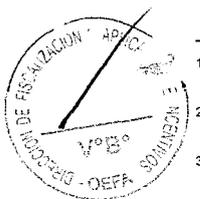
<sup>2</sup> Folio 13 al 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 24 al 33 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 289 al 291 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 292 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





4. El 29 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 23 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 141-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-010465. Folios 293 al 325 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 331 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Río Seco – Arequipa, superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros pH, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

10. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 133-2016- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de marzo de 2016<sup>11</sup>. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, al cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental, a través de la ejecución del monitoreo de efluentes líquidos industriales, con una frecuencia semestral, teniendo como norma de comparación los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación<sup>12</sup>:

Anexo 1:

**Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Río Seco de la Curtiembre de Javier Robert Quispe Pílico**

Componente	Parámetro	Ubicación de los Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Estándar de Referencia
(...)				
Monitoreo de Efluentes	Caudal, DBQ <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total, Cromo VI,	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales de la	Semestral	



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



<sup>11</sup> Folios 273 y 274 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 287 (reverso) del Expediente, que contiene el Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 235-2016-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM-DIEVAL del 01 de marzo de 2016, que sustenta la Resolución Directoral N° 133-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.



Líquidos Industriales	Sulfuros, Coliformes Fecales.	Curtiembre de Javier Robert Quispe Pilco 222964 E 8190186 N	VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)
(...)			

11. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el numeral 17 del Informe de Supervisión, de la revisión a los resultados reportados por el administrado en el Primer Informe de Monitoreo Ambiental del 2016<sup>13</sup>, se verificó que el efluente industrial en la estación EFL-1 (buzón de salida al colector industrial, con coordenadas UTM; 0222964 E, 8190186 N) para los parámetros pH y Cromo Total (Informe de Ensayo N° 35928/2016<sup>14</sup>) excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**

Informe de ensayo	Parámetros	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Exceso
35928/2016 (I semestre 2016)	Unidades de pH	5.35	6-9	0.65
	Cromo total mg/l	51.92	10	419.2%

13. Asimismo, durante la acción de supervisión efectuada el 7 de marzo de 2017 en la Planta Río Seco del administrado, personal de la Dirección de Supervisión de OEFA, tomó muestras del efluente industrial en la Estación de Monitoreo EFL-4 (buzón de salida al colector industrial, con coordenadas UTM; 0222964 E, 8190186 N), cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 32649L/17-MA-MB<sup>15</sup> y J-00252656<sup>16</sup>, los cuales indican que las concentraciones de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sulfuros, superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

**Cuadro N° 2**

Informe de ensayo	Parámetros	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Exceso
32649L/17-MA-MB	DBQ <sub>5</sub> mg/l	5328	500	965.6%
	DQO mg/l	11240.8	1000	1024.08%
J-00252656	Sulfuro mg/l	25.65	5	143%

c) Análisis de los descargos

<sup>13</sup> Presentado con Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-077821 de fecha 15 de noviembre de 2016.

Folios 221 y 222 del Expediente.

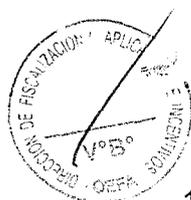
<sup>15</sup> Folios 249 al 254 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 265 al 273 del Expediente.





14. En su escrito de descargos, el administrado señaló que desde la fecha en que se realizó la supervisión en su planta, esto es marzo de 2017, se han tomado varias medidas para reducir los vertimientos contaminantes del proceso productivo, tales como:
- Recirculación total del agua del curtido a través de un tanque.
  - Se realizó el cambio de insumos químicos usados en el proceso productivo por unos más amigables con el medio ambiente.
  - A partir del mes de agosto de 2017, se realizan acciones de investigación con colaboradores de la Universidad Nacional San Agustín Arequipa –UNAS, el cual consiste en técnicas de bioremediación a través hongos nativos, microalgas, además de la implementación de materiales de absorción zeolita y carbón activado.
15. Además, el administrado remitió imágenes fotográficas del sistema de tratamiento de efluentes, en las cuales se aprecia la existencia de rejillas en el alcantarillado, instaladas para retener la mayor cantidad de residuos; pozas de sedimentación, para almacenar sólidos suspendidos y la implementación del tanque para la recirculación de agua.
16. Al respecto, cabe señalar que, el presente PAS no versa sobre la ausencia de un sistema de tratamiento de efluentes sino sobre el exceso de los Valores Máximos Admisibles (VMA) del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, establecidos como valores de referencia en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAP, respecto de los parámetros: pH, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros.
17. Asimismo, el administrado indica que, las implementaciones realizadas en su planta industrial, le implicaron una inversión económica y gasto significativo lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de la determinación de la multa; asimismo señala que se debe tener presente que el presente procedimiento se lleva a cabo dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.
18. Al respecto, corresponde señalar que, en efecto, en el presente caso, tal como fue desarrollado en el Acápite II de la presente Resolución corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias. En ese sentido, corresponderá el dictado de una medida correctiva, de ser el caso y no la graduación de una sanción; ello solo ocurriría en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, es entonces cuando se analizarían los factores de gradualidad, acorde con el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
19. Por otra parte, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental elaborado por la empresa consultora Enviroheal, el cual contiene, entre otros, el reporte de monitoreo de efluentes líquidos realizado el 26 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la Planta Río Seco por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, cuyos resultados constan en el Informe de Ensayo MA 1722389<sup>17</sup>.
20. Sobre el particular, se observa que el Informe de ensayo MA1722389, arroja resultados de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>17</sup>

Folios 319 al 325 del Expediente.



Cuadro N° 3

Ubicación	Informe de Ensayo	Parámetros	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Exceso
Buzón Final 0222964 E 8190186 N	MA1722389	pH	8.34	6-9	-
		Cromo total mg/l	0.7332	10	-
		Demanda Bioquímica de oxígeno – DBO <sub>5</sub> mg/l	15	100	-
		Demanda Química de oxígeno –DQO mg/l	86.4	1000	-
		Sulfuro mg/l	0.404	5	-

21. De lo expuesto se aprecia que, de acuerdo a los resultados obtenidos, los efluentes industriales no presentan excesos comparados con los Valores Máximos Admisibles –VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Cabe señalar que los parámetros de materia de análisis cuentan con metodología de ensayo acreditada por el INACAL<sup>18</sup>, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
22. Si bien de lo señalado precedentemente se advierte que los resultados de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, correspondientes a un periodo posterior, no superan los VMA establecidos, ello no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados para efluentes líquidos.
23. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores límites establecidos no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, dicha conducta no es subsanable:

*"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".*

(Negrita agregada).

24. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del compromiso establecido en el DAP del administrado, sobre el exceso de los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros pH, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable





lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

25. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
26. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en cuanto a la imputación materia de análisis** referido al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Río Seco – Arequipa, superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros pH, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.



19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

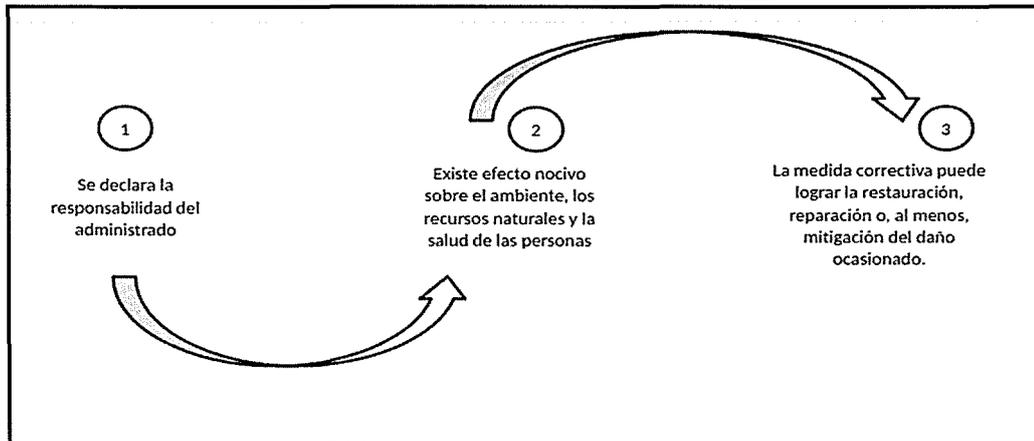
**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



- 29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

<sup>21</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

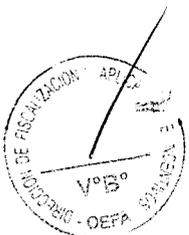
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

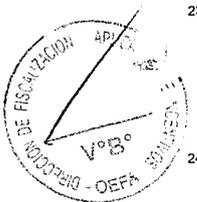
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 35. La presente conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Río Seco – Arequipa, superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros pH, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros.
- 36. Conforme fue desarrollado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 37. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Javier Robert Quispe Pilco** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2152-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Javier Robert Quispe Pilco** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2152-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

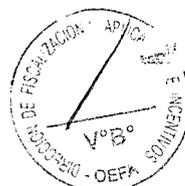
**Artículo 3°.-** Informar a **Javier Robert Quispe Pilco** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Javier Robert Quispe Pilco**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

